

ORDENANZA FISCAL NÚM. 8
ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA CONCESION DE
LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES,
INSTALACIONES Y CALIFICACIONES AMBIENTALES, ASÍ COMO POR LA
COMPROBACIÓN DE DECLARACIONES RESPONSABLES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Art.-1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las bases de Régimen Local, en lo dispuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, actividades, instalaciones y calificaciones ambientales, así como por la comprobación de declaraciones responsables que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Art.-2.- Todo establecimiento, Instalación o actividad, radicado en el término municipal de Antequera de cualquier actividad o producción, deberá de estar provisto de la necesaria licencia municipal o deberá haber presentado la correspondiente declaración responsable (según corresponda), que establece la presente Ordenanza, cuya cuota se entiende devengada con el acuerdo municipal que conceda la licencia, o bien con la emisión de los informes técnicos de comprobación en el caso de la declaración responsable.

Art.-2.-1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos y/o actividades reúnen todas las condiciones exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura, o la aceptación de la declaración responsable presentada a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art.-3.- Vienen obligados a proveerse de la citada licencia, o presentar declaración responsable (según proceda), mediante pagos de las tasas que se fijan:

- a) Los establecimientos y/o actividades de primera instalación.
- b) Las ampliaciones de establecimiento y/o actividad.
- c) Los cambios de actividad, de domicilio y de titularidad.
- d) La ampliación de la industria o comercio que se viniera ejerciendo.

En los conceptos anteriores estarán comprendidos todos los establecimientos de cualquier clase o condición donde se ejerza comercio o industria o se lleven a cabo operaciones mercantiles; los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con establecimientos provistos de licencia o que hayan presentado declaración responsable y los almacenes exceptuados por el Reglamento para la imposición, administración y cobranza del Impuesto sobre Actividades Económicas, estén instalados en locales exteriores a la calle o interiores o situados en pisos altos.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura y/o

actividad, cuando el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o bien se realice la comprobación de la declaración responsable presentada.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento y/o actividad, o por la no aceptación de la declaración responsable presentada.

Art.-4.- Las licencias que se soliciten y las declaraciones responsables presentadas, deberán de estar adaptadas al alta que se haga de Impuesto sobre Actividades Económicas o al modelo 036 presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuanto a actividad, situación del local, metros declarados y distribución de estos; así como al titular al que se conceda la licencia o presente la declaración responsable.

TARIFAS

Art.-5.-1.- Los comerciantes, industriales, profesionales y compañías mercantiles satisfarán las tasas expuestas en el siguiente cuadro en función de su actividad:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	Tarifa unitaria
1.- Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	2.161,12 €
2.- Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental unificada. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	1.732,00 €
3.- Calificaciones ambientales y declaraciones responsables de calificación ambiental. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	432,76 €
4.- Declaraciones responsables de licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones. -Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones no incluidas en los apartados 1 y 2 anteriores. -Licencias ocasionales y temporales.	432,76 €

Art. 5.2.- En los supuestos de ampliación o reforma de establecimientos en los que sean necesarios los informes técnicos de comprobación, las tasas serán las siguientes:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	Tarifa unitaria
1.- Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	1.620,84 €

2.- Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental unificada. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	1.299,00 €
3.- Calificaciones ambientales y declaraciones responsables de calificación ambiental. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	324,57 €
4.- Declaraciones responsables de licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones. -Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones no incluidas en los apartados 1 y 2 anteriores. -Licencias ocasionales y temporales.	324,57 €

Art. 5.3.- En los casos de cambios de actividad con licencia de apertura concedida en los que sean necesarios los informes técnicos de comprobación, las tasas serán las siguientes:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	Tarifa unitaria
1.- Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	1.620,84 €
2.- Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental unificada. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	1.299,00 €
3.- Calificaciones ambientales y declaraciones responsables de calificación ambiental. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	324,57 €
4.- Declaraciones responsables de licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones. -Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones no incluidas en los apartados 1 y 2 anteriores. -Licencias ocasionales y temporales.	324,57 €

5.4.- En los cambios de titularidad, por los informes técnicos de comprobación, las tasas serán las siguientes:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	Tarifa unitaria
1.- Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad	1.080,56 €

Ambiental).	
2.- Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental unificada. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	866,00 €
3.- Calificaciones ambientales y declaraciones responsables de calificación ambiental. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	216,38 €
4.- Declaraciones responsables de licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones. -Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones no incluidas en los apartados 1 y 2 anteriores. -Licencias ocasionales y temporales.	216,38 €

5.5.- Tarifas modulables:

a) Para aquellos jóvenes menores de 40 años que soliciten, por primera vez, la apertura de establecimiento o de inicio de actividad la tarifa será de 100,00 euros.

b) Para aquellas mujeres que inicien, por primera vez, la actividad o la apertura de un establecimiento la tarifa será de 100,00 euros.

c) Para las personas discapacitadas que tengan certificado de minusvalía expedido por el órgano correspondiente de la Junta de Andalucía igual o mayor al 33 por ciento, la tarifa será de 100,00 euros.

d) Para los desempleados de larga duración (6 meses) la actividad o la apertura de un establecimiento la tarifa será de 100,00 euros.

e) Para aquellos ganaderos que pongan en marcha, actualicen o regularicen sus explotaciones, siempre que incluyan instalaciones la tarifa será de 100,00 €.

f) Para los titulares de familia numerosa que establece el artículo 4 de la ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas (B.O.E. Nº 277, DE 19/11/2003) la tarifa será de 100,00 euros.

g) Para los traslados de establecimientos o locales desde zonas en que no corresponde su instalación, aunque esté permitida a aquellas otras consideradas por la Administración Municipal como adecuadas, siempre y cuando sea la misma actividad a desarrollar en el nuevo local las tarifas serán las siguientes:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	Tarifa unitaria
1.- Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	1.080,56 €

2.- Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental unificada. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	866,00 €
3.- Calificaciones ambientales y declaraciones responsables de calificación ambiental. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	216,38 €
4.- Declaraciones responsables de licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones. -Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones no incluidas en los apartados 1 y 2 anteriores. -Licencias ocasionales y temporales.	216,38 €

h) Para aquellos mayores de 55 años que inicien por primera vez la apertura del establecimiento, o de inicio de actividad, la tarifa será de 100,00 €.

En los apartados del a) al h), ambos incluidos, la justificación deberá estar ajustada a la fecha de presentación de la solicitud de otorgamiento de la licencia o calificación ambiental, o en su caso, a la fecha de presentación de las correspondientes declaraciones responsables.

i) Si el inicio de la actividad por la persona física titular suponen la contratación por parte de la misma de personas desempleadas, se aplicarán las siguientes tasas:

1.- Contratación de una o dos personas desempleadas:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	Tarifa unitaria
1.- Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	540,37 €
2.- Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental unificada. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	433,00 €
3.- Calificaciones ambientales y declaraciones responsables de calificación ambiental. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	216,38 €
4.- Declaraciones responsables de licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones. -Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones no incluidas en los apartados 1 y 2 anteriores. -Licencias ocasionales y temporales.	216,38 €

2.- Contratación de 3 o más personas desempleadas:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	Tarifa unitaria
1.- Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	500,00 €
2.- Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental unificada. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	400,00 €
3.- Calificaciones ambientales y declaraciones responsables de calificación ambiental. (Ley 7/2007 de 09/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).	100,00 €
4.- Declaraciones responsables de licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones. -Licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones no incluidas en los procedimientos 1 y 2 anteriores. -Licencias ocasionales y temporales.	100,00 €

Para tener derecho a la aplicación de las tarifas incluidas en el apartado i), se deberá de justificar la contratación de personas desempleadas en un plazo no superior a 15 días desde la notificación del acuerdo de otorgamiento de licencia de apertura o presentación de la declaración responsable de la actividad; y, además, el período mínimo de contratación de las personas desempleadas no podrá ser inferior a seis meses.

La aplicación de las tarifas recogidas en los apartados a) al i), ambos incluidos, serán incompatibles entre sí.

j) La Tasa será de 1,00 euros para:

1. Los traslados producidos a consecuencia de expropiación forzosa de la finca y los que obedezcan a órdenes emanadas del mismo ayuntamiento

2. Las entidades sin ánimo de lucro y las que justifiquen una finalidad benéfica o mutualista¹.

3. Las actividades de comerciantes, industriales y profesionales desarrolladas en despachos o consultas establecidas en la propia vivienda de su titular, si no dispusiera de maquinarias u otros elementos susceptibles de salubridad en general. Encontrándose sujetas al hecho imponible de la tasa, si las actividades realizadas dispusieran de la maquinaria o elementos requeridos.

4. Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes, siempre que desde la fecha de otorgamiento de la licencia de causante no hayan transcurrido 10 años.

¹ Nueva redacción dada por modificación publicada en BOP Málaga número 248 de 30 de diciembre de 2022

La obtención de la "mortis causa" estará condicionada a que:

1º.- Haber obtenido la oportuna licencia para el ejercicio de la actividad de que se trate.

2º.- Se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma actividad de que se trate.

3º.- Se solicite antes de transcurrido un año desde la muerte del causante.

NORMAS DE GESTIÓN

Art.-6.- Las licencias concedidas o las declaraciones responsables presentadas en virtud de esta Ordenanza, integrarán el registro de establecimientos industriales, mercantiles y profesionales de carácter general y obligatorio para todos los radicados dentro del término municipal. Los ficheros que constituyan dicho Registro forman documento de prueba plena en materia municipal y los establecimientos que lleven más de tres meses de existencia y no estén comprendidos en él serán considerados, en cuanto a la función municipal se refiere, como clandestinos. En el Registro quedarán consignados el nombre o razón social a favor de los cuales haya sido extendida la licencia o se haya presentado la declaración responsable; el comercio, actividad, industria, profesión u oficio autorizado; domicilio del establecimiento; clasificación industrial que tiene asignada a los efectos contributivos generales; importe de la licencia que les haya sido otorgada o importe de la comprobación de la declaración responsable efectuada, fecha de concesión y, además todas aquellas especiales circunstancias que sea oportuno consignar.

Art.-7.- Los propietarios de industrias, comercios, almacenes y en general, cuantos con arreglo a la presente Ordenanza vengán obligados a proveerse de la licencia y carezcan de ella, o deban presentar la declaración responsable y no hayan presentado la misma, serán considerados defraudadores e incurrirán en la penalidad del doble de la cuota que les correspondiere.

Art.-8.- La declaración de partidas fallidas se ajustará a los preceptos del vigente Reglamento de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

Art.-9.- La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2017, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Antequera, 21 de diciembre de 2017

ANEXO DE CATEGORÍAS DE LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL, PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS RECOGIDOS EN ESTA ORDENANZA FISCAL

AAI (Autorización Ambiental Integrada). Procedimiento núm. 1

AAU (Autorización Ambiental Unificada). Procedimiento núm. 2

CA y DR-CA (Calificación Ambiental y Declaración Responsable de Calificación Ambiental). Procedimiento núm. 3

Las categorías que a continuación se relacionan, son meramente de carácter informativo. Cualquier modificación normativa que se produzca y afecte a dichas categorías, prevalecerá y surtirá sus efectos en la aplicación del cálculo de la tasa.

2.1. Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo. AAI

2.2. Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo. AAI

2.3. Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón. AAI

2.4. Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.

b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

AAI

3.1. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos. AAI

3.2. Instalaciones de fundición o de producción de aceros brutos (fusión primaria o secundaria) incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora. AAI

3.3. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.

b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

c) Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

AAI

3.4. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día. AAI

3.5. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día. AAI

3.6. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos. AAI

4.1. Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y para la fabricación de los productos que se basan en el amianto. AAI

4.2. Instalaciones para la fabricación de cemento o Clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. AAI

4.4. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día. AAI

4.6. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día. AAI

4.10. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día. AAI

4.12. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día o, alternativamente, una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno. AAI

4.15. Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos, incluido el mineral sulfurado. AAI

4.17. Coquerías. AAI

5.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

- a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi.
- c) Hidrocarburos sulfurados.
- d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e) Hidrocarburos fosforados.
- f) Hidrocarburos halogenados.
- g) Compuestos órgano-metálicos.
- h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i) Cauchos sintéticos.
- j) Colorantes y pigmentos.
- k) Tensioactivos y agentes de superficie.

AAI

5.2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base como:

- a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos de nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
- b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
- c) Bases y, en particular el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.
- d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

AAI

- 5.3. Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos). AAI
- 5.4. Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas. AAI
- 5.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base. AAI
- 5.6. Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos. AAI
- 6.1. Instalaciones industriales para la producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares. AAI
- 6.2. Instalaciones industriales para la fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias. AAI
- 6.3. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias. AAI
- 6.4. Instalaciones para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día. AAI
- 6.5. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias. AAI
- 10.1. Instalaciones para el sacrificio de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día. AAI
- 10.3. Instalaciones para el tratamiento y transformación de las siguientes materias primas, con destino a la fabricación de productos alimenticios:
- a) Animal (excepto la leche): de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.
 - b) Vegetal: de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).
 - c) Leche: cuando la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas/día (valor medio anual).
- AAI
- 10.6. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día. AAI
- 10.8. Instalaciones de cría intensiva que superen las siguientes capacidades AAI
- 11.3. Instalaciones para la eliminación de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, en lugares distintos de los vertederos de una capacidad superior a 50 toneladas/día. AAI
- 11.4. Instalaciones para la incineración de los residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general con una capacidad superior a 3 toneladas/hora. AAI
- 11.7. Vertederos de residuos, excluidos los de inertes, que reciban más de 10 toneladas/día o de una capacidad total de más de 25.000 toneladas. AAI
- 13.1. Instalaciones para el tratamiento de superficies AAI
- 13.3. Instalaciones para la producción de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación. AAI

1.1. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, así como aquellas prórrogas en las que se plantee un aumento de la superficie de explotación, delimitada en el proyecto aprobado, excluyéndose las que no impliquen ampliación de la misma. AAU

1.2. Minería subterránea AAU

1.3. Extracción de petróleo y gas natural. AAU

1.4. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas. AAU

1.5. Dragados:

a) Dragados marinos para la obtención de arena cuando el volumen de arena a extraer sea superior a 3.000.000 de metros cúbicos/año.

b) Dragados fluviales cuando el volumen extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos/año.

AAU

1.6. Perforaciones profundas geotérmicas, petrolíferas o para el almacenamiento de residuos nucleares. AAU

2.6. Instalaciones de producción de energía eléctrica solar o fotovoltaica, en suelo no urbanizable y que ocupe una superficie superior a 2 hectáreas. AAU*

2.8. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisiónables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua) AAU

2.9. Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados. AAU

2.10. Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

a) La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.

b) El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.

c) El depósito final del combustible nuclear irradiado.

d) Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.

e) Exclusivamente el almacenamiento de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

f) Instalaciones para el almacenamiento y procesamiento de residuos radiactivos no incluidos en las categorías anteriores.

AAU

2.11. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica. AAU

2.12. Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente, con excepción de las internas de las industrias. AAU

2.13. Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 10 kilómetros excepto los que transcurran por suelo urbano o urbanizable. AAU

2.15. Construcción de líneas aéreas para el suministro de energía eléctrica de longitud superior a 3.000 metros. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 m. AAU

2.16. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos de capacidad superior a 100.000 toneladas. AAU*

2.18. Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas. AAU*

2.19. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos. AAU

2.20. Parques eólicos. AAU*

3.7. Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 por debajo de los umbrales señalados en ellas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

AAU*

3.9. Astilleros. AAU

3.10. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves y sus motores. AAU*

3.11. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario. AAU*

3.12. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos. AAU*

3.13. Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno. AAU

4.3. Instalaciones para la fabricación de cemento o Clinker no incluidas en la categoría 4.2, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

AAU*

4.5. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos no incluidas en la categoría 4.4 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

AAU*

4.7. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio no incluidas en la categoría 4.6 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

AAU*

4.8. Instalaciones dedicadas a la fabricación de hormigón o clasificación de áridos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

AAU*

4.9. Instalaciones de tratamiento térmico de sustancias minerales para la obtención de productos (como yeso, perlita expandida o similares) para la construcción y otros usos siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

AAU*

4.11.. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, la producción de fibras minerales incluidas las artificiales, no incluidas en la categoría 4.10, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

AAU*

4.13. Instalaciones definidas en la categoría 4.12, no incluidas en ella, con una capacidad de producción superior a 25 toneladas por día. AAU*

4.16. Instalaciones industriales para la fabricación de briquetas de hulla y de lignito. AAU*

4.18. Instalaciones de fabricación de aglomerados asfálticos. AAU*

5.7. Instalaciones para el tratamiento y fabricación de productos químicos intermedios. AAU*

5.8. Instalaciones para la fabricación de peróxidos, pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas y barnices. AAU*

5.10. Instalaciones para la fabricación de elastómeros y de productos basados en ellos.

AAU*

5.11. Instalaciones para la fabricación de biocombustibles. AAU*

5.12. Tuberías para el transporte de productos químicos, con excepción de las internas de las instalaciones industriales. AAU

5.13. Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos. AAU*

6.6. Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

AAU*

7.1. Carreteras:

a) Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevos trazados.

b) Actuaciones de acondicionamiento o que modifiquen el trazado y sección de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes.

c) Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada.

d) Otras actuaciones que supongan la ejecución de puentes o viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1.200 metros cuadrados, túneles cuya longitud sea superior a 200 metros o desmontes o terraplenes cuya altura de talud sea superior a 15 metros.

AAU

7.2. Construcción de líneas de ferrocarril, líneas de transportes ferroviarios suburbanos, instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales. AAU

7.3. Construcción de tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares. AAU

7.4. Construcción de aeropuertos y aeródromos. AAU

7.5. Infraestructuras de transporte marítimo y fluvial.

a) Puertos comerciales, puertos pesqueros y puertos deportivos.

b) Espigones y pantalanos para carga y descarga, conectados a tierra, que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas.

AAU

7.6. Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa o la dinámica litoral AAU

7.7. Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones. AAU

7.8. Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa y limpieza de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana. AAU

7.9. Áreas de transporte de mercancías. AAU*

7.10. Caminos de nuevo trazado que transcurran por superficie forestal o tengan una pendiente superior al 40% a lo largo del 20% o más de su trazado. AAU

7.12. Pistas de prueba o de carrera de vehículos a motor. AAU*

8.1. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se de alguno de los siguientes supuestos:

a) Presas y embalses.

b) Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

AAU

8.2. Extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es superior a 1.000.000 de metros cúbicos. AAU*

8.3. Trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales. Así como entre subcuencas cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas. AAU

8.4. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 10.000 habitantes equivalentes. AAU*

8.7. Construcción de emisarios submarinos. AAU

8.8. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día. AAU*

8.9. Instalaciones de conducción de agua cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo. AAU

9.1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas. AAU

9.2. Corta de arbolado con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años. AAU

9.3. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, siempre que no haya sido evaluado ambientalmente dentro de un planeamiento urbanístico. AAU

9.4. Transformaciones de uso del suelo en terrenos forestales arbolados con especies sometidas a turno inferior a 50 años que afecten a superficies superiores a 50 hectáreas. AAU

9.5. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos. AAU

9.6. Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva. AAU

9.7. Proyectos para destinar a la explotación agrícola intensiva terrenos incultos que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 por ciento. AAU

9.8. Proyectos de concentraciones parcelarias. AAU*

9.9. Instalaciones para la acuicultura que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas. AAU

10.4. Instalaciones para el envasado de productos procedentes de las siguientes materias primas:

a) Animal (excepto la leche): con una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día (valor medio trimestral).

b) Vegetal: con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).

AAU*

10.7. Instalaciones para el aprovechamiento o la eliminación de subproductos o desechos de animales no destinados al consumo humano no incluidas en la categoría 10.6. AAU

10.9. Instalaciones de ganadería o cría intensiva que superen las siguientes capacidades.

a) 55.000 plazas para pollos.

b) 2.000 plazas para ganado ovino o caprino.

c) 300 plazas para ganado vacuno de leche.

d) 600 plazas para vacuno de cebo.

e) 20.000 plazas para conejos.

f) Especies no autóctonas no incluidas en apartados anteriores.

AAU*

10.11. Industria azucarera no incluida en la categoría 10.3. AAU*

10.12. Instalaciones para la fabricación y elaboración de aceite y otros productos derivados de la aceituna no incluidas en la categoría 10.3. AAU*

10.13. Instalaciones industriales para la fabricación, el refinado o la transformación de grasas y aceites vegetales y animales no incluidas en las categorías 10.3 y 10.12 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

AAU*

10.14. Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

AAU*

10.15. Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

AAU*

10.16. Instalaciones industriales para la fabricación de féculas no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

AAU*

10.17. Instalaciones industriales para la fabricación de harinas y sus derivados no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

AAU*

10.18. Instalaciones industriales para la fabricación de jarabes y refrescos no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

AAU*

10.19. Instalaciones industriales para la destilación de vinos y alcoholes siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

AAU*

11.2. Instalaciones para la gestión de residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1.

AAU*

11.5. Instalaciones de la categoría 11.4 por debajo del umbral señalado en ella. AAU*

11.6. Instalaciones para el tratamiento, transformación o eliminación en lugares distintos de los vertederos, de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, no incluidas en las categorías 11.3, 11.4 y 11.5. AAU*

11.8. Vertederos de residuos no incluidos en la categoría 11.7. AAU*

13.4. Complejos deportivos y campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas y complejos hoteleros, en suelo no urbanizable. AAU*

13.5. Recuperación de tierras al mar. AAU*

13.6. Campos de golf. AAU

13.7. Los siguientes proyectos, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

- a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal.
- b) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas o proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 ha.
- c) Caminos de nuevo trazado.
- d) Líneas aéreas y subterráneas para el transporte de energía eléctrica.
- e) Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces naturales y sus márgenes.
- f) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.

g) Plantas de tratamiento de aguas residuales menores de 10.000 hab. /equiv.

h) Dragados marinos para la obtención de arena.

i) Dragados fluviales.

AAU

13.8. Instalaciones para depositar y tratar los lodos de depuradora. AAU*

13.9. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores. AAU*

13.10. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas. AAU*

13.11. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas. AAU

13.12. Parques temáticos siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que esté situada en suelo no urbanizable.

2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.ª Que ocupe una superficie superior a 5 hectáreas, excluida la zona de aparcamientos.

AAU*

13.13. Actividades de dragado, drenaje, relleno y desecación de zonas húmedas. AAU

13.14. Explotación de salinas. AAU

13.15. Instalaciones de almacenamiento de chatarra e instalaciones de desguace en general y descontaminación de vehículos al final de su vida útil siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1ª. Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2ª. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3ª. Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

AAU*

13.16. Instalaciones para la fabricación de aglomerado de corcho siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea...

AAU*

13.17. Instalaciones para el trabajo de metales; embutido y corte, calderería en general y construcción de estructuras metálicas siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

AAU*

13.18. Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

AAU*

13.19. Construcción de grandes establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.ª Que esté situado en suelo no urbanizable.

2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.ª Que ocupe una superficie superior a 3 hectáreas.

AAU*

13.27. Aparcamientos de uso público de interés metropolitano. AAU

- 13.29. Estaciones de autobuses de interés metropolitano. AAU
- 2.5 Instalaciones industriales de las categorías 2.3 y 2.4 con potencia térmica nominal inferior. CA
- 2.7 Instalaciones de la categorías 2.6 y 2.6 BIS en suelo no urbanizable, no incluidas en ellas. CA
- 2.14 Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 1 kilómetro no incluidos en la categoría 2.13 construidos en suelo no urbanizable. CA
- 2.16. BIS Almacenamiento sobre el terreno de combustible fósiles no incluidos en el apartado anterior. CA
- 2.17 Construcción de líneas aéreas de transmisión de energía eléctrica de longitud superior a 1.000 metros no incluidas en el epígrafe 2.15. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza m2.20.BIS Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía, (parques eólicos) no incluidos en el apartado anterior, salvo las destinadas a autoconsumo que no excedan los 100 kW de potencia total. CA
- 2.21 Las actuaciones recogidas en las categorías 2.16 y 2.18 por debajo de los umbrales señalados en ellas. Se exceptúan los almacenamientos domésticos y los de uso no industrial. CA
- 3.8 Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 no incluidas en ellas ni en la categoría 3.7. CA
- 5.9 Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, fertilizantes pinturas, barnices y detergentes, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos, para su venta al por mayor. CA
- 6.7 Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4 6.5, 6.8 y 6,9 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos y no incluidas en la 6.6. CA
- 7.4 Construcción de proyectos de las categorías 7.2 y 7.3 no incluidos en ellas. CA
- 7.6. BIS Infraestructuras de transporte marítimo y fluvial, no incluidos en la categoría anterior. CA
- 7.7. BIS Actuaciones no incluidas en el epígrafe anterior. CA
- 7.11 Caminos rurales [\(6\)](#) de nuevo trazado que transcurran por terrenos con una pendiente [\(7\)](#) superior al 40% a lo largo del 20% o más de su trazado y superen los 100 m de longitud. Así como los caminos rurales forestales de servicio [\(8\)](#) con una longitud superior a 1000 m. CA
- 7.15 Proyectos de urbanizaciones no incluidos en la categoría anterior, incluida la construcción de establecimientos comerciales y aparcamientos [\(9\)](#). CA
- 7.17 Proyectos de zonas o polígonos industriales no incluidos en la categoría anterior. CA
- 8.5 Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea inferior a 10.000 habitantes equivalentes. CA
- 8.6 Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas para poblaciones de 2.000 o más habitantes. CA
- 10.2 Mataderos no incluidos en la categoría 10.1. CA
- 10.5 Instalaciones de la categoría 10.3 y 10.4 por debajo de los umbrales señalados en ella, de más de 300 m² de superficie construida total. CA
- 10.10 Instalaciones de la categoría 10.8 y 10.9 por debajo de los umbrales señalados en ella, que no se destinen al autoconsumo. CA
- 10.20 Instalaciones de las categorías 10.13, 10.14, 10.15, 10.16, 10.17, 10.18 y 10.19 no incluidas en ellas. CA

10.21 Fabricación de vinos y licores de más de 300 m² de superficie construida total. CA

10.23 Emplazamientos para alimentación de animales con productos de retirada y excedentes agrícolas. CA

10.25 Instalaciones de almacenamiento temporal de orujos u orujos húmedos, mediante depósito en campas a cielo abierto y cuya finalidad única sea sus secado al sol. CA

11.9 Instalaciones de gestión de residuos no incluidas en las categorías anteriores. Puntos limpios. Estaciones de transferencia de residuos sin tratamiento. Almacenamiento o clasificación, sin tratamiento, de residuos no peligrosos. CA

13.2 Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, no incluidos en la categoría anterior, de más de 300 m² de superficie construida total. CA

13.4. BIS Complejos deportivos y campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas no incluidas en la categoría 13.4. CA

13.5 BIS Proyecto no incluidos en el epígrafe anterior. CA

13.20 Instalaciones de las categorías 13.12, 13.16, 13.17, 13.18 no incluidas en ellas. CA

13.21 Construcción de establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior no incluidos en la categoría 13.19, así como los comercios al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados. Cuando la superficie construida total de su sala de ventas sea mayor o igual a 750 m². CA

13.23 Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado con una superficie construida total mayor o igual de 750 m². CA

13.26

Almacenamiento y/o venta de artículos de droguería o perfumería al por mayor.

Almacenamiento y/o venta de artículos de droguería o perfumería al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m².

CA

13.30 Estaciones de autobuses no incluidas en la categoría 13.29, se incluyen las instalaciones destinadas al aparcamiento de flotas de autobuses urbanos e interurbanos. CA

13.31 Establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos en suelo urbano o urbanizable. CA

13.32 Restaurantes, cafeterías, pubs y bares. CA

13.33 Discotecas y salas de fiesta. CA

13.34 Salones recreativos. Salas de bingo. CA

13.35 Cines y teatros. CA

13.36 Gimnasios, con una capacidad superior a más de 150 personas o con una superficie construida total superior a 500 m². CA

13.37 Academias de baile y danza. CA

13.38 Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales, con una superficie construida total mayor o igual de 750 m². CA

13.39 Estudios de rodaje y grabación de películas y de televisión. CA

13.40

Carnicerías al por mayor. Almacén o venta de carnes al por mayor.

Carnicerías al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m².

Almacenes o ventas de carnes al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m².

CA

13.41 Pescaderías al por mayor. Almacén o venta de pescado al por mayor. CA

13.42

Panaderías u obradores de confitería y pastelería.

Comercios al por menor en tiendas o despachos de productos del epígrafe anterior con una superficie construida total mayor o igual de 750 m².

CA

13.43

Almacenes o venta de congelados.

Almacenes o venta de congelados al por mayor.

Almacenes o venta de congelados al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m².

CA

13.44

Almacenes o ventas de frutas o verduras al por mayor,

Almacenes o ventas de frutas o verduras al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m².

CA

13.47 Talleres de carpintería metálica y cerrajería, siempre que la superficie construida total sea superior a 300 m². CA

13.48 Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, siempre que la superficie construida total sea superior a 250 m². CA

13.49 Lavado de vehículos a motor, siempre que la superficie construida total sea superior a 300 m². CA

13.50 Talleres de reparaciones eléctricas, con una superficie construida total superior a 300 m². CA

13.51 Talleres de carpintería de madera, siempre que la superficie construida total sea superior a 300 m². CA

13.52 Almacenes y/o venta de productos farmacéuticos al por mayor. CA

13.53 Talleres de orfebrería de superficie construida total mayor o igual de 750 m². CA

13.54 Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles. CA

13.55 Centros para fomento y cuidado de animales de compañía: Comprende los centros que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal y/o permanente de animales de compañía, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las escuelas de adiestramiento, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía. CA

13.56 Actividades de fabricación o almacenamiento de productos inflamables o explosivos no incluidas en otras categorías. CA

13.57

Estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, cuando se de alguna de las condiciones siguientes:

1º.- Que se ubiquen en suelo no urbanizable.

2º.- Que ocupen una superficie construida total mayor de 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación.

3º.- Que tenga impacto

en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la [Ley 2/1989, de 18 de julio](#), por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la [Ley 42/2007, de 13 de diciembre](#), del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

4º.- Que tengan impacto en el patrimonio histórico artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

CA

13.60 Parques zoológicos en suelo urbano o urbanizable. CA

13.61 Instalaciones para vermicultura o vermicompostaje. Lombricultura. CA

13.62 Crematorios. CA

4.19 Instalaciones para la formulación y el envasado de materiales minerales, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos. CA-DR

4.22 Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra no incluidas en la categoría 4.21 CA-DR

5.9. BIS Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, fertilizantes pinturas, barnices y detergentes, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos, para su venta al por menor. CA-DR

7.12 Caminos rurales de nuevo trazado no incluidos en la categoría anterior. CA-DR

8.6. BIS Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas para poblaciones de menos de 2.000 habitantes. CA-DR

10.5. BIS Instalaciones de la categoría 10.3 y 10.4 por debajo de los umbrales señalados en ella, no incluidos en la categoría anterior. CA-DR

10.21. BIS Fabricación de vinos y licores no incluidos en la categoría anterior. CA-DR

10.22. BIS Centrales hortofrutícolas no incluidos en la categoría anterior. CA-DR

10.24 Instalaciones para limpieza y lavado de aceituna, así como los puestos de compra de aceituna al por mayor. CA-DR

13.2.BIS Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos no incluidos en la categoría anterior. CA-DR

13.20. BIS Instalaciones de las categorías 13.15, no incluidas en ella. CA-DR

13.21. BIS Construcción de establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior no incluidos en la categoría 13.19, así como los comercios al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados. Cuando la superficie construida total de su sala de ventas sea inferior de 750 m². CA-DR

13.22 Doma de animales y picaderos. CA-DR

13.23. BIS Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado no incluidos en la categoría anterior. CA-DR

- 13.24 Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa. CA-DR
- 13.25 Almacenes al por mayor de plaguicidas de superficie construida total mayor a 300 m². CA-DR
- 13.25. BIS Almacenes al por mayor de plaguicidas no incluidas en la categoría anterior. CA-DR
- 13.26. BIS Almacenamiento y/o venta de artículos de droguería o perfumería al por menor con una superficie construida total menor de 750 m². CA-DR
- 13.28 Aparcamientos de uso público no incluidos en la categoría 13.27. CA-DR
- 13.36. BIS Gimnasios, con una capacidad inferior a 150 personas o con una superficie construida total inferior o igual a 500 m². CA-DR
- 13.38. BIS Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales no incluidos en la categoría anterior. CA-DR
- 13.40. BIS
- Pescaderías al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m².
- Almacén o venta de pescado al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m². Almacenes o ventas de carnes al por menor con una superficie construida total menor de 750 m².
- CA-DR
- 13.41. BIS
- Pescaderías al por menor con una superficie construida total menor de 750 m².
- Almacén o venta de pescado al por menor con una superficie construida total menor de 750 m².
- CA-DR
- 13.42. BIS Comercios al por menor en tiendas o despachos de productos del epígrafe anterior con una superficie construida total menor de 750 m². CA-DR
- 13.43. BIS Almacenes o venta de congelados al por menor con una superficie construida total menor de 750 m² CA-DR
- 13.44. BIS Almacenes o ventas de frutas o verduras al por menor con una superficie construida total menor de 750 m². CA-DR
- 13.46. BIS Almacén y/o venta de abonos y piensos al por menor con una superficie construida total menor de 750 m². CA-DR
- 13.47 BIS Talleres de carpintería metálica y cerrajería, siempre que la superficie construida total sea menor o igual a 300 m². CA-DR
- 13.48. BIS Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, no incluidos en la categoría anterior. CA-DR
- 13.49. BIS Lavado de vehículos a motor, siempre que la superficie construida total sea menor o igual a 300 m². CA-DR
- 13.50. BIS Talleres de reparaciones eléctricas, con una superficie construida total menor o igual de 300 m². CA-DR
- 13.51. BIS Talleres de carpintería de madera, siempre que la superficie construida total sea menor o igual a 300 m². CA-DR
- 13.53. BIS Talleres de orfebrería de superficie construida total menor de 750 m² CA-DR
- 13.55. BIS Establecimientos de venta de animales. CA-DR
- 13.57. BIS Infraestructuras de telecomunicaciones no incluidas en el epígrafe anterior. CA-DR

13.64 Instalaciones para el compostaje agrario de residuos biodegradables, procedentes de actividades agrarias, realizado en la propia explotación agraria y destinados al autoconsumo.
CA-DR